



RESOLUCION DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° -2020-BNP-GG-OPP

Lima, 05 de agosto de 2020

VISTO/S: El Memorando N° 000364-2020-BNP-GG-OA de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por la Jefa de la Oficina de Administración; el Memorando Múltiple N° 000007-2020-BNP-GG de fecha 05 febrero de 2020; las Cartas S/N ingresadas con fecha 05 y 18 de julio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observó que con fecha 27 de marzo de 2017, la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP) y la empresa Seguridad y Protección Bouncer S.A.C. (en adelante, Bouncer S.A.C.), suscribieron el Contrato N° 004-2017-BNP/OA (en adelante, Contrato 004-2017) para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia por el plazo de un año, cuyo plazo de ejecución culminó el 27 de marzo de 2018;

Que, mediante el Informe N° 037-2018-BNP/SG-OA-ACC de fecha 14 de marzo de 2018, el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**, Especialista en gestión de Riesgo y Seguridad, requirió la contratación complementaria del servicio a través del Contrato Complementario N° 001-2018, faltando solo 09 días hábiles para que culmine la vigencia del Contrato N° 004-2017;

Que, debido a algunos inconvenientes con el módulo SIAF – MEF ocurridos con fecha 28 de marzo de 2018, la certificación del crédito presupuestario quedó suspendida hasta el 02 de abril del 2018. Ante esta situación, el mismo día el Equipo de Trabajo de Presupuesto y Cooperación Internacional solicitó a la Oficina de Tecnologías de la



Información y Estadística generar un ticket SIAF al Ministerio de Economía y Finanzas reportando errores en el sistema;

Que, se tenía como fecha de inicio del Contrato Complementario N° 001-2018 el 28 de marzo de 2018, de modo que no se previó ninguna orden de servicio ni contrato adicional entre los días 28 de marzo al 02 de abril de 2018. No obstante, el mencionado contrato se suscribió con fecha 03 de abril de 2018, cuya duración se estableció hasta que se inicie el plazo de ejecución del contrato derivado del Concurso Público N° 001-2018-BNP Primera Convocatoria;

Que, a través del Informe N° 379-2018-BNP/SG-OA-GLA de fecha 02 de abril de 2018, el Especialista en Logística del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares recomendó la emisión de una orden de servicios, por el importe de S/ 30,410.96 (treinta mil cuatrocientos diez y 96/100 soles), para cubrir los servicios de seguridad y vigilancia para las instalaciones de la BNP incurridos en los seis (6) días calendario, del 28 de marzo al 02 de abril de 2018;

Que, ante ello, con fecha 02 de abril de 2018 se emitió la Orden de Servicio N° 694 por el Servicio de Seguridad y Vigilancia para las instalaciones de la BNP, figurando como proveedor la empresa Seguridad y Protección Bouncer S.A.C., por el periodo de seis (6) días calendario, por el monto total de S/ 30,410.96 (treinta mil cuatrocientos diez y 96/100 soles);

Que, mediante Carta S/N de fecha 8 de junio de 2018, Bouncer S.A.C. remitió a la entidad la Factura N° 001-20564, correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de marzo al 02 de abril de 2018, por el monto total de S/ 30,410.96 (treinta mil cuatrocientos diez y 96/100 soles);

Que, es así que el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**, mediante Informe N° 84-2018-BNP/GG-OA-ACC de fecha 12 de junio de 2018, comunicó a la Oficina de Administración la conformidad del servicio referido en el párrafo anterior;

Que, con el Informe N° 82-2018-BNP/GG-OA-ETLOG de fecha 16 de julio de 2018, el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial recomendó a la Oficina de Administración anular la Orden de Servicio N° 694, y solicitar a la Oficina de Asesoría Jurídica una opinión, respecto de la procedencia de reconocer el pago por el servicio prestado Bouncer S.A.C., por cuanto dicho servicio se habría dado fuera del ámbito de la Ley de Contrataciones con el Estado y sin documento válido que permita sustentar la prestación de dicho servicio;

Que, mediante Memorando N° 555-2018-BNP/GG-OA de fecha 03 de agosto de 2018, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informó a la Oficina de Administración que la Orden de Servicio N° 694 fue anulada, y se realizó la rebaja correspondiente;

Que, asimismo, sustentándose en el Informe N° 95-2018-BNP/OAL de fecha 30 de julio de 2018 de la Oficina de Asesoría Jurídica, se emitió la Resolución de Administración 038-2018-BNP/GG-OA, que resolvió reconocer la suma de S/ 30,410.96 (treinta mil cuatrocientos diez y 96/100 soles) a Bouncer S.A.C., por la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones de la BNP, así como realizar el deslinde de responsabilidades, por haber permitido la realización de dicho servicio sin contar con la respectiva orden de servicio o contrato;



Que, mediante Informe N° 000176-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 31 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**. La Oficina de Administración siguió dicha recomendación, por lo que emitió la Carta N° 00549-2019-BNP-GG-OA del 03 de junio de 2019, iniciando el PAD contra el referido servidor, notificado el 04 de junio de 2019;

Que, luego de habersele concedido la ampliación del plazo, el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO** presentó sus descargos mediante escrito ingresado el 18 de junio de 2019;

Que, respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, se consideró que en su calidad de Especialista en gestión de Riesgo y Seguridad de la Oficina de Administración, el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**: **i)** no habría cumplido con realizar el requerimiento de contratación complementaria al Contrato N° 004-2017-BNP/OA dentro de un plazo razonable, habiendo solamente un lapso de nueve (09) días hábiles entre la solicitud y el vencimiento del citado Contrato; asimismo, el contrato complementario tenía como fecha de inicio el 03 de abril de 2018, de lo que se desprende que el servicio entre el 28 de marzo al 02 de abril de 2018 no estaban cubiertos bajo ningún contrato u orden de servicio; **ii)** no habría cumplido con solicitar dentro de un plazo prudente la contratación complementaria de la contratación del servicio de seguridad, lo que habría originado que el servicio prestado en los días 28 de marzo al 02 de abril del 2018, se realice sin contar con una orden de servicio o un contrato; y, **iii)** no habría solicitado con el debido tiempo las gestiones para la nueva convocatoria para el servicio de seguridad y vigilancia para el año 2018 – 2019, de forma que no tuviera que depender de una contratación complementaria;

Que, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por el servidor imputado, las siguientes:

- **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**

“Artículo 8.- Funcionarios, dependencias y órganos encargados de la contratación.

(...)

b) El área usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad”.

- **Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP.**

“Artículo 20.- Son obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:

Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)”

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**



Artículo 150.- Contrataciones Complementarias

Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, la Entidad puede contratar complementariamente bienes y servicios en general con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el procedimiento de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación (...).

Que, es importante señalar, además, que en el Proceso CAS N° 032-2017-BNP, se detalló las características del puesto que ocupaba el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**, dentro de las cuales se encontraba la de “*planificar, coordinar y gestionar el tema de Seguridad en todas las sedes de la Biblioteca Nacional del Perú*”.

Que, por otro lado, el artículo 100 del Reglamento General de la LSC establece que:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, en base a lo anterior, se señaló que el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**, en su condición de Especialista en Gestión de Riesgo y Seguridad habría infringido la siguiente norma:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

(...)”.

Que, se señaló que la infracción descrita en el punto anterior, constituiría la falta administrativa imputable al servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**, conforme lo establece el citado artículo 100 del Reglamento General de la LSC, y el inciso q) del artículo 85 de la LSC:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley¹.”

¹ Según el punto 2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, que es opinión vinculante, se prescribe que:

“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e



Que, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se desprende que existe el deber funcional de los servidores de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, cumpliendo no solo las competencias asignadas, sino también las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, con diligencia, esmero y prontitud;

Que, en el presente caso, en el acto de inicio del presente PAD se le imputó al servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO** no haber cumplido con realizar el requerimiento de contratación complementaria al Contrato N° 004-2017-BNP/OA dentro de un plazo razonable, habiendo solamente un lapso de nueve (09) días hábiles entre la solicitud y el vencimiento del citado Contrato; asimismo, el contrato complementario tenía como fecha de inicio el 03 de abril de 2018, de lo que se desprende que el servicio entre el 28 de marzo al 02 de abril de 2018 no estaban cubiertos bajo ningún contrato u orden de servicio;

Que, asimismo, el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO** tenía como función la planificación, coordinación y gestión del tema de seguridad en todas las sedes de la Biblioteca, sin embargo el citado servidor no habría cumplido con solicitar dentro de un plazo prudente la contratación complementaria de la contratación del servicio de seguridad, lo que habría originado que el servicio prestado en los días 28 de marzo al 02 de abril del 2018, se realice sin contar con una orden de servicio o un contrato;

Que, además, considerando que el plazo de ejecución de un año del Contrato N° 004-2017-BNP/OA, venció el 27 de marzo del 2018, el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO** no habría solicitado con el debido tiempo las gestiones para la nueva convocatoria para el servicio de seguridad y vigilancia para el año 2018 – 2019, de forma que no tuviera que depender de una contratación complementaria;

Que, en el acto de inicio se concluyó que el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**, en su condición de Especialista en Gestión del Riesgo y Seguridad de la Oficina de Administración, no habría cumplido con sus funciones a cabalidad y en forma integral, establecidas en las Bases del Proceso CAS N° 032-2017-BNP, en el cual se detalla las características del puesto que ocupaba el mencionado servidor, dentro de las cuales la más relevante era la de “planificar, coordinar y gestionar el tema de Seguridad en todas las sedes de la Biblioteca Nacional del Perú”, además de lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, el literal b) del artículo 8 de la Ley N° 30057, el artículo 150 del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, por ello, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable al mencionado servidor, quien tendría presunta responsabilidad disciplinaria;

Que, mediante escrito presentado con fecha 18 de junio de 2019, el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO** presentó sus descargos, expresando lo siguiente:

a) El término de referencia para la contratación del Servicio de Seguridad y

infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (el subrayado es nuestro).



Vigilancia para las instalaciones de la BNP fue remitido el 02 de febrero de 2018, es decir 53 días antes del vencimiento del contrato, tiempo suficiente para el otorgamiento de la buena pro, como se comprueba con el tiempo que demoró el Concurso Público N° 001-2018-BNP, que demoró cincuenta (50) días calendarios, entre su convocatoria, el 27 de marzo de 2018, hasta el otorgamiento de la buena pro, el 16 de mayo de 2018.

- b) Con el Memorando N° 308-2018-BNP/SG-OA, recibido a las 19:17 horas de fecha 22 de marzo de 2018, remitido al área usuaria, la Oficina de Administración solicitó la reformulación de los términos de referencia para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia, en atención a que se le informó por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto que los recursos para dicho servicio fueron priorizados en la implementación del nuevo ROF de la entidad. A las 21:10 horas del mismo día, se presentó los nuevos términos de referencia para el referido servicio, prescindiendo de información técnica relevante para la seguridad de la entidad. Luego, la convocatoria del servicio se dio el 27 de marzo de 2018.
- c) La solicitud de Contratación Complementaria del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las instalaciones de la BNP, fue presentado el 14 de marzo de 2018, de forma previsorio puesto que no se conocía el tiempo de demora en la gestión realizada por el Órgano de las Contrataciones del Estado, sin embargo, se encontraba supeditada al cumplimiento del artículo 150 del Reglamento de la Ley N° 30225, en el cual, entre otros requisitos, precisa “... *en tanto culmine el procedimiento de selección convocada*”.
- d) Conforme con el punto 3 de la Carta N° 00549-2019-BNP-GG-OA, hubo inconvenientes con el módulo del SIAF-MEF que retrasaron la certificación del crédito presupuestario, es decir, factores técnicos no atribuibles al suscrito.
- e) El área usuaria del servicio, a cargo de él, observó que la solicitud de conformidad requerida por la Oficina de Administración, mediante el Memorando N° 694-2018-BNP/SG-OA era incongruente, al referirse al periodo del 28 de marzo al 27 de abril de 2018, siendo el contrato complementario celebrado a partir del 03 de abril de 2018. Es por ello que con el Informe N° 079-2018-BNP/GG-OA-ACC devolvió el expediente a la Oficina de Administración.
- f) Con el Informe N° 083-2018-BNP/GG-OA-ACC se dio la conformidad a la nueva documentación presentada por el periodo del 03 al 30 de abril de 2018, luego de no encontrarse observaciones al servicio realizado según contrato.
- g) Con el Informe N° 084-2018-BNP/GG-OA-ACC, en atención a la Orden de Servicio N° 00694, se da conformidad al periodo del 28 de marzo al 02 de abril de 2018. Precisa que ni él ni el área a su cargo tuvo participación en el trámite para la elaboración de la Orden de Servicio por dicho servicio; sin embargo, al precisarse en la Orden de Servicio que el área de seguridad era el responsable del otorgamiento de la conformidad del servicio, se procedió dando conformidad al servicio de vigilancia que efectivamente se habría realizado, desconociendo si las gestiones realizadas para la extensión de la Orden de Servicio, provenientes de su superior inmediato, devendrían en inválidas al no haberse gestionado adecuadamente.



Que, el Órgano Instructor mediante Memorando N° 000364-2020-BNP-GG-OA de fecha 19 de febrero de 2020, realizó el siguiente análisis de los descargos del servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria:

- a) *“Con relación a lo expuesto en los **literales a) y b)** de los descargos, con el Informe N° 016-2018-BNP/SG-OA-ACC de fecha 02 de febrero de 2018, se acredita que el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO** remitió a la Oficina de Administración, recibido en la misma fecha, los Términos de Referencia para la contratación del “Servicio de Vigilancia y Seguridad en las instalaciones de la Biblioteca Nacional del Perú”; es decir, cincuenta y tres (53) días antes del 27 de marzo del 2018, fecha de vencimiento del contrato inmediatamente anterior, referido al mismo servicio.*

El servidor alega que como el proceso de selección del Concurso Público N° 001-2018-BNP “Servicio de Vigilancia y Seguridad en las instalaciones de la Biblioteca Nacional del Perú”, demoró cincuenta (50) días, entre su convocatoria, el 27 de marzo de 2018, hasta el otorgamiento de la buena pro, el 16 de mayo de 2018; entonces el requerimiento del servicio fue presentado en el plazo razonable.

De lo anterior se verifica que la contratación de un servicio como es el de Vigilancia y Seguridad en las instalaciones de la entidad puede demorar cincuenta (50) días entre la convocatoria y el otorgamiento de la buena pro; sin embargo, el acto por el cual se inician los actos preparatorios para la contratación es con el requerimiento del servicio (que se dio en este caso con la remisión del término de referencia), y no con la convocatoria, por lo que, la duración de los actos preparatorios también debe ser tomado en cuenta.

*En el caso concreto, se constata que hubo un nuevo requerimiento del mencionado servicio, presentado el por el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO** ante la Oficina de Administración, el 22 de marzo de 2018, en su condición de responsable del área usuaria, a través del Informe N° 042-2018-BNP/SG-OA-ACC, en el cual adjuntó los términos de referencia reformulados, en atención a la priorización de recursos informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que le fue informado a través del Memorando N° 308-2018-BNP/SG-OA del 22 de marzo de 2018.*

De lo anterior se desprende que hubo un atraso de cuarenta y ocho (48) días, entre el envío del primer requerimiento del servicio, el 02 de febrero de 2018, y el envío del segundo requerimiento reformulado, el 22 de marzo de 2018, por causa no atribuible al responsable del área usuaria. Por tanto, dicho atraso no le puede ser imputado al servidor procesado.

Asimismo, se verifica que entre el inicio de los actos preparatorios del segundo requerimiento (22 de marzo de 2018), y la convocatoria del servicio (27 de marzo de 2018) se demoraron cinco (5) días; por lo que, la duración total del proceso de selección del Concurso Público N° 001-2018-BNP fue de cincuenta y cinco (55) días. En tal sentido, el haber iniciado el procedimiento para la contratación del servicio de Vigilancia y Seguridad en la entidad con cincuenta y tres (53) días de anticipación, antes de la conclusión del Contrato anterior, resulta razonable.

Por otro lado, hay que agregar que en la primera versión del Plan Anual de



Contrataciones (PAC), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 004-2018-BNP de fecha 16 de enero de 2018, se estableció como fecha prevista de convocatoria para el servicio de Vigilancia y Seguridad en la entidad, el mes de febrero de 2018, plazo que razonablemente se hubiese cumplido si el requerimiento del servicio por parte del área usuaria, del 02 de febrero de 2018, no hubiese sido reformulado por la priorización del presupuesto, para otro fin.

De lo anterior, se concluye que el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**, en su condición de Especialista en Gestión del Riesgo y Seguridad de la Oficina de Administración, habría cumplido con realizar el requerimiento del referido servicio en un plazo razonable, y que la demora de su convocatoria se debió a factores no atribuibles a su desempeño como responsable del área usuaria del referido servicio.

- b) Con relación a lo expuesto en los **literales c) y d)** de los descargos, el servidor procesado expresó que el requerimiento para la Contratación Complementaria del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las instalaciones de la BNP fue presentado el 14 de marzo de 2018, a través del Informe N° 037-2018-BNP/SG-OA-ACC, en fecha anterior a la comunicación realizada por la Oficina de Administración, a través del Memorando N° 308-2018-BNP/SG-OA del 22 de marzo de 2018, para que realice el segundo requerimiento reformulado del servicio de Vigilancia y seguridad en la entidad.

En consecuencia, si bien el requerimiento para la Contratación Complementaria del referido servicio fue presentado nueve (9) días hábiles antes de que culmine el Contrato N° 004-2017-BNP/OA, éste se emitió antes que el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**, en su condición de Especialista en Gestión del Riesgo y Seguridad, conociese sobre la priorización de los recursos, que generó la reformulación de los términos de referencia. En tal sentido, el actuar del referido servidor fue diligente, puesto que, al evidenciar la demora en la tramitación del requerimiento presentado el 02 de febrero de 2018 –sin conocer formalmente el por qué de la demora–, y atendiendo a la cercanía de la culminación del Contrato celebrado el año anterior, se presentó el requerimiento, adjuntando los términos de referencia para la contratación complementaria del aludido servicio, de tal manera que este no quede desabastecido, y en tanto se culmine con el procedimiento del Concurso Público N° 001-2018-BNP, que finalmente se convocó el 27 de marzo de 2018.

No obstante, dicha solicitud de Contratación Complementaria del servicio de Vigilancia y Seguridad en la entidad, no pudo ser procesada por el órgano encargado de las contrataciones, puesto que, desde el 28 de marzo al 02 de abril de 2018, hubo inconvenientes en el módulo SIAF – MEF, que impidieron la aprobación del crédito presupuestario para la tramitación de dicho requerimiento, conforme se acredita con el Informe N° 0053-2019-GG-OPP-EPCI de fecha 21 de marzo de 2019.

Es así que finalmente, el 03 de abril de 2018 se emitió el Certificado de Crédito Presupuestario N° 000541, por el monto de S/ 518,000.00 soles, y con los informes correspondientes, en la misma fecha, la entidad firmó el Contrato Complementario N° 001-2018-BNP-OA con el contratista Bouncer S.A.C.

De lo anterior, se concluye que el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**, en su condición de Especialista en Gestión del Riesgo y Seguridad de la Oficina



de Administración, cumplió con realizar el requerimiento para el Contrato Complementario del “Servicio de Vigilancia y Seguridad en las instalaciones de la Biblioteca Nacional del Perú” en un plazo razonable, y que la demora en su tramitación se debió a factores no atribuibles a su desempeño como responsable del área usuaria.

- c) Con relación a lo expuesto en los **literales e), f) y g)** de los descargos, se evidencia que el hecho que causó que no se formalice el Contrato Complementario del “Servicio de Vigilancia y Seguridad en las instalaciones de la Biblioteca Nacional del Perú” entre el 22 y 27 de marzo de 2018 (fecha de conclusión de anterior contrato), fue el inconveniente producido en el módulo SIAF – MEF, que impidió la aprobación del crédito presupuestario para la tramitación del requerimiento de contrato complementario respecto del referido servicio, presentado por el área usuaria el 14 de marzo de 2018.

Es decir, la causa por no haberse celebrado el contrato (o la orden de servicio) para generar, sustentar y registrar el compromiso de pago por la realización del servicio complementario, que materialmente se inició el 28 de marzo, pero que se formalizó el 03 de abril de 2018, no es imputable al servidor procesado, ya que la causa de dicho evento fue imprevisible y ajena a la voluntad del servidor procesado.

Ante dicho desfase en el inicio material y la formalización del servicio complementario, se emitió la Orden de Servicio N° 00694, con la finalidad de cumplir con el pago al contratista por el servicio prestado entre el 28 de marzo y el 02 de abril de 2018. No obstante, dicha Orden de Servicio, que fue emitido el 02 de abril de 2018, no podía surtir efectos retroactivos, por lo que no tuvo validez para reconocer el pago de un servicio realizado con anterioridad a su emisión. Es por ello que dicha Orden de Servicio fue anulada, conforme a lo dispuesto mediante Memorando N° 509-2018-BNP/GG-OA de fecha 31 de julio de 2018.

Entonces, el pago por el referido servicio prestado por Bouncer S.A.C., entre el 28 de marzo y el 02 de abril de 2018, no se dio en virtud de la Orden de Servicio N° 00694, sino por reconocimiento de deuda a través de la figura del enriquecimiento sin causa, en favor del contratista Bouncer S.A.C., dispuesta mediante Resolución de Administración N° 038-2018-BNP/GG-OA del 09 de agosto de 2018.

*De lo expuesto, se concluye que el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**, en su condición de Especialista en Gestión del Riesgo y Seguridad de la Oficina de Administración, no tiene responsabilidad por la realización del servicio de seguridad y vigilancia, prestado por Bouncer S.A.C. entre el 28 de marzo y el 02 de abril de 2018, sin contar con la respectiva orden de servicio o contrato”.*

Que, en consecuencia, en base al análisis de los argumentos y las pruebas de descargo, expuestos en los párrafos anteriores, el órgano instructor consideró que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**, en su condición de Especialista en Gestión del Riesgo y Seguridad de la Oficina de Administración; por lo que, en atención al principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde



declarar no ha lugar a imponer sanción al mencionado servidor; recomendación que este órgano sancionador se acoge;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que, desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios.

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo del 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 18 de setiembre de 2020. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION y el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **ALEJANDRO CLEQUE CAMARGO**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, adjunte en el legajo del referido servidor copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese



RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO